

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de EL PEÑÓN C/MARCA

El Peñón Cundinamarca, a 1º de abril de 2022.

Trámite: Sentencia

Naturaleza del Proceso: Sucesión

Radicado bajo el número. No. 252584089001-**2017-00032**.

Demandante. Jairo Evencio Ordoñez Silva Y otros

Causantes. **Salvador Ordoñez Santivañez y Clemencia Silva de Ordoñez**

Superado el trámite que le es propio al asunto, procede el Despacho a emitir **SENTENCIA** aprobatoria del trabajo de partición y adjudicación presentado dentro del presente juicio sucesorio de los causantes Salvador Ordoñez Santivañez y Clemencia Silva de Ordoñez, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

JAIRO EVENCIO ORDOÑEZ SILVA, VICTOR FERMIN ORDOÑEZ SILVA, URIEL ALBERTO ORDOÑEZ SILVA, ELIO SALVADOR ORDOÑEZ SILVA, GLORIA CECILIA ORDOÑEZ SILVA y FABIO ORLANDO ORDOÑEZ SILVA, en calidad de hijos de los causantes y por intermedio de apoderada judicial, formularon demanda de sucesión de sus padres, quien en vida respondían a los nombres de Salvador Ordoñez Santivañez y Clemencia Silva de Ordoñez (Q.E.P.D).

Mediante auto fechado 28 de noviembre de 2017, se ordenó abrir el presente juicio de sucesión de los fallecidos, reconociendo como herederos a **JAIRO EVENCIO ORDOÑEZ SILVA, VICTOR FERMIN ORDOÑEZ SILVA, URIEL ALBERTO ORDOÑEZ SILVA, ELIO SALVADOR ORDOÑEZ SILVA, GLORIA CECILIA ORDOÑEZ SILVA y FABIO ORLANDO ORDOÑEZ SILVA**, así mismo se ordenó el **emplazamiento** de **FLOR ASTRID ORDOÑEZ SILVA** y todas las personas que se crean con derecho de intervenir en el presente trámite sucesoral, amparados y representados por medio de curador.

Notificadas las partes en legal forma, mediante auto de 16 de junio de 2021 se procedió a fijar fecha y hora para la presentación de la relación de los inventarios y avalúos, corriéndose el correspondiente traslado a las partes, sin que tuviera reclamo alguno.

En data 1º de julio de 2021, se llevó a cabo la audiencia de inventarios y avalúos, decretándose su aprobación y ordenándose presentar el trabajo de partición por la partidora designada en la misma diligencia Dra EDITH JOHANA VARGAS SARMIENTO.

Luego la apoderada de la parte actora en calidad de distribuidora designada como se refleja en auto, audio y video, presento el trabajo encomendado, a lo cual el despacho ordeno correr traslado a las partes

mediante auto fechado 18 de agosto de 2021 noticiado de forma física y electrónica en el Estado Electrónico fijado en la Web de la Rama Judicial No. 074 del 19 de agosto de 2021, conforme ordena el artículo 509 Procesal, la cual fue atacada ni objetada dentro del término allí concedido, solo se activó de forma extemporánea, anti procedimental, infundada y anormal, como se resolvió, tal como se puede constatar en auto de 10 febrero de 2022. Visto a folio 275 incrustado en la celda digital No, 24 del atestado.

CONSIDERACIONES

Correspondió el conocimiento de la sucesión intestada de Salvador Ordoñez Santivañez y Clemencia Silva de Ordoñez, a la que concurrió y fue reconocida con interés como herederos de los causantes, JAIRO EVENCIO ORDOÑEZ SILVA, VICTOR FERMIN ORDOÑEZ SILVA, URIEL ALBERTO ORDOÑEZ SILVA, ELIO SALVADOR ORDOÑEZ SILVA, GLORIA CECILIA ORDOÑEZ SIVLA y FABIO ORLANDO ORDOÑEZ SILVA, así mismo se ordenó el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho de intervenir en el presente trámite sucesora, previo aporte de la documentación que las acreditaran como tal.

Al tenor del artículo 490 del Código General del Proceso, mediante auto de 28 de noviembre de 2017, se ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados y quien se creyera con derechos a intervenir, para lo cual la parte interesada procedió a su publicación como se aprecia a folio 58.

Al igual debe indicarse que una vez notificados los herederos LUCAS ALFREDO ORDOÑEZ SILVA y NIDIA ORDOÑEZ SILVA, con el lleno de garantías de la debida notificación en pro del debido proceso, previamente dirigidas y verificadas en debida forma, teniendo en cuenta que en el término de traslado concedido, guardaron silencio y no aceptaron la herencia, por consiguiente, la repudiaron, razón por la cual se aplico el artículo 492 ibídem y los artículos 1289 y 1290 del civil.

“Artículo 492. Requerimiento a herederos para ejercer el derecho de opción, y al cónyuge o compañero sobreviviente. Para los fines previstos en el artículo 1289 del Código Civil, el juez requerirá a cualquier asignatario para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido, y el juez ordenará el requerimiento si la calidad de asignatario aparece en el expediente, o el peticionario presenta la prueba respectiva.

De la misma manera se procederá respecto del cónyuge o compañero sobreviviente que no haya comparecido al proceso, para que manifieste si opta por gananciales, porción conyugal o marital, según el caso.

El requerimiento se hará mediante la notificación del auto que declaró abierto el proceso de sucesión, en la forma prevista en este código.

Si se ignora el paradero del asignatario, del cónyuge o compañero permanente y estos carecen de representante o apoderado, se les emplazará en la forma indicada en este código. Surtido el emplazamiento, si no hubiere comparecido, se le nombrará curador, a quien se le hará el requerimiento para los fines indicados en los incisos anteriores, según corresponda. El curador representará al ausente en el proceso hasta su apersonamiento y, en el caso de los asignatarios, podrá pedirle al juez que lo autorice para repudiar. El curador del cónyuge o compañero permanente procederá en la forma prevista en el artículo 495.

Los asignatarios que hubieren sido notificados personalmente o por aviso de la apertura del proceso de sucesión, y no comparezcan, se presumirá que repudian la herencia, según lo previsto en el artículo 1290 del Código Civil, a menos que demuestren que con anterioridad la habían aceptado expresa o tácitamente. En ningún caso, estos adjudicatarios podrán impugnar la partición con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia que la aprueba.

Cuando el proceso de sucesión se hubiere iniciado por un acreedor y ningún heredero hubiere aceptado la herencia, ni lo hubiere hecho el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el juez declarará terminado el proceso dos (2) meses después de agotado el emplazamiento previsto en el artículo 490, salvo que haya concurrido el cónyuge o compañero permanente a hacer valer su derecho.”

"Artículo 1289. Código Civil Demanda de declaración de aceptación o repudio de la herencia. Todo asignatario será obligado, en virtud de demanda de cualquiera persona interesada en ello, a declarar si acepta o repudia; y hará esta declaración dentro de los cuarenta días siguientes al de la demanda. En caso de ausencia del asignatario, o de estar situados los bienes en lugares distantes, o de otro grave motivo, podrá el juez prorrogar este plazo; pero nunca por más de un año.

Durante este plazo tendrá todo asignatario la facultad de inspeccionar el objeto asignado; podrá implorar las providencias conservativas que le conciernan; y no será obligado al pago de ninguna deuda hereditaria o testamentaria; pero podrá serlo el albacea o curador de la herencia yacente en sus casos. El heredero, durante el plazo, podrá también inspeccionar las cuentas y papeles de la sucesión.

Si el asignatario ausente no compareciere, por sí o por legítimo representante, en tiempo oportuno, se le nombrará curador de bienes que le represente, y acepte por él con beneficio de inventario.

"Artículo 1290. Repudio presunto El asignatario constituido en mora de declarar si acepta o repudia, se entenderá que repudia"

Revisando el trabajo de partición y adjudicación observa éste juzgador, que la apoderada partidora tuvo en cuenta la totalidad de quienes acudieron a reclamar derecho sobre la masa partible, tomando nota de la preceptiva legal, sobre la forma en que se debe efectuar.

No existe reparo alguno que hacer frente a la forma y proporción como se realizó el trabajo de partición, de los bienes que forman el acervo sucesoral, el que coincide con el acta de inventarios y avalúos, aportada en su oportunidad el día 1º de julio de 2021.

Significa lo anterior, que el avocado trabajo se acomoda a la realidad procesal y ajusta a derecho, por lo que ha de recibir decisión de aprobación y por ende, determinarse lo que por Ley de esa decisión deviene, conforme lo preceptúa el art. 509 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Civil Municipal de El Peñón-Cundinamarca administrando Justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición de la sucesión de los causantes Salvador Ordoñez Santivañez y Clemencia Silva de Ordoñez.

SEGUNDO: ORDENAR el registro de la Partición en la Oficina de Instrumentos Públicos y Privados de Pacho-Cundinamarca, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 590 del Código General del Proceso.

TERCERO: Protocolícese el trabajo de partición y la Sentencia aprobatoria en la notaría que escojan los interesados. Para el efecto, y previo el pago de las expensas necesarias, expídanse tres (3) juegos de copias auténticas del trabajo de partición, de la Sentencia aprobatoria y demás piezas procesales que se estimen procedentes, con la constancia de notificación y ejecutoria.

CUARTO: Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

LUIS ARIEL CORTÉS SÁNCHEZ
Juez

Hoy 4 **de abril de 2022**, se **NOTIFICA** a las partes del actual proveído, de manera articulada bidireccional y flexible, por anotación en el ESTADO tanto físico como ELECTRÓNICO **fijado** en el sitio WEB de la Rama Judicial No.**032/2022**.

DALLAN YERALDIN SANTAFE LEAL
SECRETARIA

Firmado Por:

Luis Ariel Cortes Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
El Peñon - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8a51f306b31d493f15d97e92b1444d0358f6f1f6254f5d9131795108b716a9a**
Documento generado en 01/04/2022 12:33:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>